



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUÑOZ

Remedios, catorce de septiembre de dos mil veintiuno
(14/09/2021)

Providencia	Auto interlocutorio 374
Proceso	Verbal sumario – Exoneración cuota alimentaria
Demandante	Yanci Yuvi Aguirre Sepúlveda (c.c. 32.210.972)
Demandado	Arturo Castillo Muñoz (c.c. 11.320.098)
Radicado	05.604.40.89.001 + 1998-00120-00
Decisión	DECRETA EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

En memorial presentado por el señor **JESÚS ARTURO CASTILLO AGUIRRE**, c.c. **1.035.231.690**, en calidad de hijo del señor **ARTURO CASTILLO MUÑOZ**, c.c. **11.320.098**, demandado dentro de las presentes diligencias, solicita que su padre **sea exonerado de la cuota alimentaria** que tiene a su favor, toda vez que ha cumplido la mayoría de edad, esto es, 26 años; igualmente tiene insolvencia económica independiente y trabajo estable.

Con dicha petición, anexó los documentos que dieron veracidad al despacho con lo informado anteriormente, los cuales se relacionan a continuación:

1. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento 24699105, de la Notaría Once de Medellín, con fecha de nacimiento 24 de diciembre de 1995, hijo de **Yanci Yuvi Aguirre Sepúlveda y Arturo Castillo Muñoz**.
2. Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
3. Certificación laboral emitido por la dirección de Gestión Humana de la Distribuidora Pasteur S.A., donde manifiestan que el señor Jesús Arturo Castillo Aguirre, labora desde el 16 de abril de 2018, con un contrato a término indefinido, con un salario básico mensual de \$952.530.

Por tanto y con base en los documentos presentados por el solicitante **Jesús Arturo Castillo Aguirre**, se observa que efectivamente, tiene a la fecha **25 años de edad** y que se encuentra laborando; pretendiendo que se extinga el deber de pagar alimentos por parte de su padre, ya que su mínimo vital se encuentra satisfecho, es decir, que ha cambiado las circunstancias que la Ley impone al demandado en continuar suministrando alimentos a su hijo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 390 del C.G.P.

Para el caso sub judice, la sentencia **T-854 de 2012**, se dijo al respecto:

“REGLAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad.

el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general, han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante".

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

por lo que, se decretará la **EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA** solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero: **EXONÉRESE** al señor **ARTURO CASTILLO MUÑOZ** c.c. **11.320.098**, de continuar suministrando la CUOTA ALIMENTARIA a su hijo **JESÚS ARTURO CASTILLO AGUIRRE**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **CANCÉLESE** la cuota alimentaria mensual, de la pensión de jubilación del señor **Castillo Muñoz**, como pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia, la cual fue solicitada mediante **oficio 1142** del 16/10/2013. Oficiese.

Tercero: ENTRÉGUESE al señor **ARTURO CASTILLO MUÑOZ** c.c. **11.320.098**, los títulos judiciales que se encuentren por pagar, a partir de la radicación de la solicitud y los que se causen a partir de la fecha.

Cuarto: ARCHIVENSE las presentes diligencias, una vez cumpla ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 71 el auto anterior.

Remedios, 15 de septiembre de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- secretario

Luis F.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso ejecutivo singular a despacho de la señora Juez, a fin de informarle que el traslado de la liquidación de crédito, no fue objetado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Remedios, martes 14 de septiembre de 2021

Luis Fabio Sánchez Legarda

Secretario



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Remedios, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

(14-09-2021)

Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado: Luz María Arboleda Álvarez

2017-00199-00

Ejecutoriada la liquidación de **Crédito** que antecede (fls. 58 vto y 59), sin que la parte demandada lo haya objetado, el despacho **imparte su aprobación**; de conformidad el **artículo 446 numeral 3º**, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Paula Andrea Echeverri Idárraga

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 71 el auto anterior.

Remedios, 15 de septiembre de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Remedios, catorce de septiembre de dos mil veintiuno
(14/09/2021)

Verbal declaración de pertenencia
2018-00149-00

Demandante: Adiela Emilia Quiroz

Demandados: Hered deter e indeter de Aristóbulo de Jesús Henao Vidal y Personas Indeterminadas

AUTO: 375

Cumplidos los trámites ordenados en el auto admisorio de la demanda, el despacho procede a fijar fecha y hora para **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 372 ÍDEM**, del bien inmueble objeto de demanda, para la cual se nombrará perito, a fin que acompañe al despacho a dicha diligencia; asimismo, se desarrollaran las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considere el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios – Antioquia,

RESUELVE

Primero: **DECRÉTASE** las pruebas solicitadas en la demanda, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

► **DOCUMENTAL:**

Téngase como pruebas en su valor legal, los documentos anexos a la demanda (folios **8 al 16**).

► **TESTIMONIAL:** Se recibirán los testimonios de las personas relacionadas a folios **3 y 4** de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA Y PERSONAS INDETERMINADAS:

EL CURADOR AD LITEM: No solicitó

► **INSPECCIÓN JUDICIAL DEL PREDIO CON F. M. I. 027-16536.**

Las anteriores pruebas serán practicadas el **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LA 1:30 p. m.**

Segundo: DESIGNÉSE como perito al señor **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ BERRÍO**, c.c. **3.609.880** expedida en Segovia, ubicable en el móvil **3122068530**, para que acompañe al despacho, con el fin que identifique la propiedad a usucapir, con su área, linderos y colindancia, y todo lo que conduzca al esclarecimiento de los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADOS 71** el auto anterior.

Remedios, **15 de septiembre de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - secretario

Luis F.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

*Remedios, catorce de septiembre de dos mil veintiuno
(14/09/2021)*

Verbal – Perturbación de la propiedad

Demandante: Ana Lucía Gómez Flórez y otro

Demandada: Elsa María Romero

2019-00054-00

El despacho al examinar el proceso para dictar sentencia, advierte que el informe pericial, presentado por el perito **Carlos Arturo Vásquez Berrío**, obrante a folios 91, no cumple con la información y labor a la que le fue encomendada, esto es, que identificara el punto de perturbación de la propiedad, objeto de la demanda y si dicho punto afectado, pertenece a la escritura pública 88 de 1996; asimismo, verificar el área, linderos, colindancia y todo lo que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Por lo anterior, y como quiera que la información contenida en dicha pericia, no se ajusta a lo ordenado en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2019, **REQUIÉRASE** al auxiliar de la justicia para que se sirva **ACLARAR** el informe en lo solicitado, en un término de **DIEZ (10) DÍAS calendario**, toda vez que es prueba fundamental para la decisión del proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 71 el auto anterior.

Remedios, 15 de septiembre de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Remedios, catorce de septiembre de dos mil veintiuno
(14/09/2021)

Restitución de Inmueble arrendado

Demandante: Yadira Madrid Alzate

Demandado: Duli Stella Sánchez

2021-00067-00

Advirtiendoo que no es necesario llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P., habida cuenta, que el juez puede dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el **artículo 278 ídem**, se procederá a ello; y para no omitir la etapa procesal de los alegatos de conclusión y en vista de que no existe un término legal para esto, se les concede a las partes el término de **cinco (5) días** para que presenten los mismos.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

Fabio S

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUJGADO PROMISCO MUICIPAL

En la fecha se notifica por **ESTADO 71** el auto anterior.

Remedios, **15 de septiembre de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario